

... prima delos doty y joyas...
... men com petu...
... s & vide yala...
... Titulo quinto. Fo. xxx.

Los ropauéjeros que compraren ro-
pas que no las deshagan hasta passados
diez dias y las tégan colgadas en publi-
co. Prematica. lxxxiiij. de Valladolid
de.M.D.xlvij.

Titulo. v. de las do- tes y joyas.

Cei pz LEY. XII. QUE NO SE DE
en dote mas de la cantidad in-
frascripta, ni por via
de mejoría.

fron. repetit
in qtz abon
in tradit
re quind
mondu reg
comi 24 n3
implam 69
quien 769
frontra cu
met tllus
n. l. 17 tam
74. quem
nde

ISTA la deshorden y daños que se
han recrecido, y recrescen de cada
dia de las dotes excessiuas, que se a-
costumbran a dar en estos nuestros rey-
nos. Y visto y platicado cō los del nue-
stro consejo, fue acordado que conuenia
proueer se en ello: y que de aqui adelan-
te en el dar y prometer de las dichas do-
tes, se tuuiesse la manera y ordē figuien-
te. Que qualquier cauallero, o persona
que tuuiere de doziētas mil marauedis
de renta a baxo, no pueda dar ni de en
dote a cada vna de sus hijas legitimas ar-
riba de seys cientas mil marauedis: y el
que tuuiere dozientas mil marauedis
de renta y dende arriba hasta quinien-
tas mil marauedis de renta, pueda dar
en dote a cada vna de sus hijas legiti-
mas, hasta vn cuēto de marauedis, y no
mas: y el que tuuiere mas de las dichas
quinientas mil marauedis de renta, haf-
ta vn cuento y quatro cientas mil mara-
uedis, pueda dar hasta cuento y medio
de marauedis: y que el q̄ tuuiere cuen-
to y medio de renta, y dēde arriba, pue-
da dar en dote a cada vna de las dichas
sus hijas legitimas que tuuiere, la renta
de vn año y no mas: con cō que no pue-
da excēder de doze cuentos de maraue-
dis, no embargante que la dicha su ren-
ta de vn año sea mas de los dichos doze
cuētos en qlqer quātidad. Y mādamos q̄
ansi se guarde y cumpla: y que ningun-
o pueda dar ni prometer por via de
dote ni calamiēto de hija, tercio, ni quin-
to de sus bienes: ni se entienda la tal hi-
ja por ello ser mejorada tacita ni ex-
pressamente por ninguna manera de

nde l. 9 tit
ponf s ubi
donatio ultra
de cum on co
noz donon
ty am nlaten
Arupro bon
Arvide bonaz
de claratione
at y sus 74
por ordme
arogaz y n
hal tarta de
successiom b
capite 3
n 26 folio
39.

contrato entre biuos: so pena que todo
lo que de mas de lo aqui contenido, que
se diere o prometiēre (segun dicho es)
lo a ya perdido y pierda, y sea de ningū
valor y effecto. Prema. de su Magestad
cj. dada en Madrid de. M. D. xxxiiij.

LEY. II. QUE NO SE PUE
da dar en joyas, o donas, mas
de la octaua parte
del dote.

OTROSI, porque los que se despo-
san, o casan, suelē dar al tiēpo que
se desposan o casan, a sus esposas y
mugeres joyas y vestidos excessiuos, y
es cosa necessaria que ansi mesmo se or-
dene y modere. Mādamos que de aqui
adelante ninguno ni alguno destos nues-
tros reynos, q̄ se desposare: o casare no
pueda dar ni de a su esposa y muger en
los dichos vestidos y joyas ni en otra co-
sa alguna: mas de lo q̄ mōtare la octaua
parte de la dote que con ella recibiere,
y porque en esto cessen todos fraudes,
mandamos que todos los cōtractos, pac-
tos, prouissionses que sobre ello se hizie-
ren en fraude de lo sobredicho, sean en
si ningunos y de ningū valor y effecto.
Premática de su Magestad. cj. dada en
Madrid. Año de. M. D. xxxiiij.

Titulo. vj. de los Herradores.

LEY. I. QUE LOS HERRA-
dores, examinadores no embien
comissarios por la
tierra.

PORQUE de embiar los herradores,
examinadores, y otros comissarios
por la tierra, se figuen inconuenien-
tes. Mandamos que los herradores exa-
minadores si embiaren comissarios fue-
ra de las cinco leguas de nuestra corte,
que las nuestras justicias los prendan y
los embien presos a la carcel de nuestra
corte, y seā castigados: y auisen de qual-
quier desordē q̄ en esto aya, a los del nu-
estro cōsejo, para q̄ lo prouea como con-
uenga. Prematica de su Magestad. xiiij.
dada en Toledo. Año de. M. D. xxxix.

abandonas y n die
tra etate capit. 15.
n. 7. ubi sex tacione
sw
yn l. 1. de d. d. d.
doty y joya vide
guteray y n lib 2
isachariz quest.
questione. u. ubite
nutant in a benda
my y n margine cito
to et in questione pro
xmo qui est 12. tunc
q filia y n tista mup
potit me h d r u y n j et
scim am tatione
hoc et vide alia quest
ny na sequenti
ibi re ci bere vide
yn h r me locum sa
sonem in d. fice
rat y n st de actio
n 12 d et n 127
ubi que ut on sta
ratum lo que n g m
dote data on h
rat lo cum y n dote
prom si et vide
de ter m h y t r u n
ex pres om per abon
dalmim y n capitu
lo. 15. p r e t o r z m n 3.
folio m e m. 83.

contra desso ditionez y sig pragmatice
videtur c. q̄ dicit palatior rubig
in repetitione cap per p r a y d e d
nato y n r u e et uo y n d m a n s i t u e n d a t a m e n d o e t d e 22 / p o n t e 2
n ii folio 153 vide l u y a m d o a n t i m y n t e l i g o r t i m y n t u d d r i g u e
m i n q u i m o u l q u e a d f m e n y r a g m a t i c e v i d e a b o n d a n t i m y n c a p i
14 p r e t o r z e m n 8 c u m s e g u e n t i b z u s q u e a d f m e n c a p i t u l i

